

Oficio Nro. GADDMQ-AMT-2024-0800-O

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

Asunto: Atención a "Solicitud de información - Agente Civil de Tránsito Sra. Karen Padilla"

Señor
Angel Vega
Concejal Metropolitano
DESPACHO CONCEJAL VEGA ANGEL
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo me dirijo a usted con la finalidad de dar atención al Oficio Nro. GADDMQ-DC-VA-2024-0504-O de 01 de mayo de 2024, en el cual en su parte pertinente expone y solicita:

"...pongo en su conocimiento el Oficio S/N de fecha 25 de abril de 2024, suscrito por la Sra. Karen Padilla, mediante el cual manifiestan y solicitan: '...me permito informarle que ingresé a la Agencia Metropolitana de Tránsito en el año 2015 como servidor municipal 7, desempeñé mis funciones hasta el 2017, donde se dio el concurso de méritos y oposición en el cual no obtuve el puntaje necesario, en el año 2028 me cesan en funciones como agente civil de tránsito. En febrero de 2020 reingreso a mis funciones. En el 2021 quedo embarazada por lo cual desempeñé mis funciones mediante teletrabajo hasta dar a luz. Luego en enero del 2024 me indican que cesan mis funciones como agente de tránsito. Actualmente ocupo el puesto de servidor municipal 2 el cual le pertenece a otro funcionario y no me garantiza estabilidad laboral. Solicito a usted se dé seguimiento a mi caso y se me reincorpore mi puesto como agente civil de tránsito código 2141 y la estabilidad con el nombramiento permanente...'. En atención a lo manifestado, solicito a usted, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 numeral 15 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito y los Artículos 16 y 17 de la Resolución No. RC-2016-074, que en el término de 8 días se remita a mi despacho un informe detallado en virtud de lo expuesto..."

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

Antecedentes

El 03 de febrero de 2020, mediante Acción de Personal No. 0000002584, la Agencia Metropolitana de Tránsito otorga un nombramiento provisional vacante en concurso, a favor de la servidora Karen Yomaira Padilla Bernardo, en la partida presupuestaria No. 3528, bajo el grupo ocupacional de Servidor Municipal 7, dentro de la Coordinación General de Operaciones.

Con fecha 20 de mayo de 2021, mediante Acción de Personal No. 0000008173, se da por terminado el Nombramiento Provisional que mantenía la señora Karen Yomaira Padilla Bernardo en la partida presupuestaria Nro. 3528.

El 21 de mayo de 2021, mediante Acción de Personal No. 0000008192, se otorga un nombramiento

Oficio Nro. GADDMQ-AMT-2024-0800-O

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

provisional vacante en concurso, a favor de la servidora Karen Yomaira Padilla Bernardo, en la partida presupuestaria No. 6302, bajo el grupo ocupacional de Servidor Municipal 7, dentro de la Coordinación General de Operaciones.

Con fecha 29 de diciembre de 2021, mediante Acción de Personal No. 0000022295, se da por terminado el Nombramiento Provisional que mantenía la señora Karen Yomaira Padilla Bernardo en la partida presupuestaria Nro. 6302.

El 30 de diciembre de 2021, mediante Acción de Personal No. 0000022435, se otorga un nombramiento provisional vacante en concurso, a favor de la servidora Karen Yomaira Padilla Bernardo, en la partida presupuestaria No. 6302, bajo el grupo ocupacional de Servidor Municipal 7, dentro de la Coordinación General de Operaciones.

Mediante Acción de Personal Nro. 0000011279, se legaliza la Licencia por Maternidad a favor de la señora Karen Yomaira Padilla Bernardo desde el 08 de junio de 2022 al 30 de agosto de 2022.

A través de la Acción de Personal Nro. 0000011283 se legaliza el permiso para cuidado del recién nacido o lactancia de la ciudadana Karen Yomaira Padilla Bernardo desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023; sin embargo, dicho periodo se amplió de manera automática por 3 meses adicionales en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, es decir hasta el 30 de noviembre de 2023.

Con Acción de Personal Nro. 0000008669 de 31 de enero de 2024, se da por terminado el Nombramiento Provisional que mantenía la señora Karen Yomaira Padilla Bernardo.

El 31 de enero de 2024, se convocó a la señora Karen Yomaira Padilla Bernardo a las oficinas de la Dirección de Talento Humano de la AMT, en donde se le explicó de manera clara y expresa el proceso por el cual se da por terminado su nombramiento provisional al cargo de Servidor Municipal 7; incluso se da lectura de manera textual de lo descrito en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, y se expone a la servidora la posibilidad de ser vinculada a una nueva partida en el cargo de Servidor Municipal 2, con la finalidad de mantener su continuidad dentro de la institución;

Dicha situación fue expresamente aceptada por la señora Karen Yomaira Padilla Bernardo, quien realizó todos los trámites y entrega de la documentación requerida para el ingreso al nuevo cargo, por lo que mediante Acción de Personal Nro. 0000009990 de 01 de febrero de 2024, se le otorga un Nombramiento Provisional bajo el cargo de Servidor Municipal 2, que mantiene hasta la presente fecha.

Base Normativa

Constitución de la República

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las

Oficio Nro. GADDMQ-AMT-2024-0800-O

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”

“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...)

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras...”

Ley Orgánica del Servicio Público

“Art. 17.- Clases de Nombramiento. - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:

b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto;

b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia;

b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;

b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y,

b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior...”

Oficio Nro. GADDMQ-AMT-2024-0800-O

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

“Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos (...)

e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;”

“Art. 65.- Del ingreso a un puesto público.- El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.

El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. El Ministerio de Relaciones Laborales implementará normas para facilitar su actividad laboral.

La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal.”.

“Art. 66.- De los puestos vacantes.- Para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento. Estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano”.

“Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público. – Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:

h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional...”

Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano

"Artículo 12.- De los derechos de las personas trabajadoras y con capacidad de gestación que ejercen el derecho al cuidado humano. El Estado garantizará a las personas con capacidad de gestación, en período de embarazo, parto, puerperio, lactancia y cuidado humano en el ámbito laboral, los derechos señalados en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la materia, mediante la estabilidad reforzada, la prohibición del despido, el goce de permisos y licencias remuneradas y no remuneradas, políticas públicas, entre otros."

"Artículo 23.- De la licencia remunerada de lactancia. La licencia remunerada de lactancia es aquella que garantiza una licencia o permiso remunerado de dos (2) horas diarias para que la

Oficio Nro. GADDMQ-AMT-2024-0800-O

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

madre ejerza el derecho al cuidado de su recién nacido y garantice la lactancia materna, siendo su goce determinado por las leyes vigentes que reglan las relaciones con el talento humano según corresponda.

La licencia remunerada de lactancia se gozará por quince (15) meses contados desde el regreso de la persona con capacidad de gestación de su permiso o licencia remunerada de maternidad. (...)"

Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público

“Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (...)

b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; ...”.

“Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto” (...)

“Art. 176.- Del subsistema de selección de personal.- El subsistema de reclutamiento y selección de personal es el proceso técnico mediante el cual se define y selecciona a la o el aspirante idóneo, que cumpla con los requisitos establecidos para el desempeño de un puesto en el servicio público a través del concurso de méritos y oposición correspondiente.”.

Jurisprudencia Corte Constitucional Del Ecuador

1. SENTENCIA N. °005-13-SIS-CC; CASO N.° 0043-12-IS; Sentencia de 12 de noviembre de 2013.

“(...) Para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.”

2. SENTENCIA N.° 053-16-SEP-CC; CASO N.° 0577-12-EP; Sentencia de 24 de febrero de 2016.

“(...) el ingreso al servicio público -permanente- el que genera estabilidad a los servidores; ingreso que, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, únicamente se puede dar a partir de la ejecución de un concurso público de méritos y oposición, salvo el caso de los servidores de elección popular y libre nombramiento y remoción. (...) Queda

Oficio Nro. GADDMQ-AMT-2024-0800-O

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

claro entonces, que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente –que genere estabilidad- en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.”

3. SENTENCIA N.º 158-16-SEP-CC; CASO N.º 0926-10-E; Sentencia de 18 de mayo de 2016.

“(…) esta Corte ha considerado que es una condición necesaria para el ingreso al sector público, el sometimiento al correspondiente concurso de méritos y oposición. En el caso sub judice, el nombramiento provisorio que tenía el señor (...) con el que laboraba en calidad de (...), no le confería un estatus jurídico distinto al de otras personas interesadas en acceder al servicio público como docente de forma permanente, por cuanto no es posible generar estabilidad o permanencia en este sector por el hecho de haber laborado con un nombramiento provisional en dicha institución de educación superior, la cual es de carácter público y es financiada por el Estado, en consecuencia su personal tiene la calidad de servidores públicos.”

4. SENTENCIA N.º 001-18-SIS-CC; CASO N.º 0003-13-IS; Sentencia de 17 de enero de 2018.

“(…) esta Corte Constitucional ha sido enfática en varios de sus pronunciamientos respecto a la imposibilidad de ordenar la emisión de nombramientos definitivos en el sector público, sin mediar concurso de méritos y oposición, debido a que aquello resultaría en una disposición que no observaría la Constitución como por la ley de la materia.”

5. SENTENCIA N.º 3-19-JP/20 y acumulados; Sentencia de 05 de agosto de 2020.

“(…) 176. La situación expuesta obliga a la Corte a establecer un criterio que beneficie por igual a la mujer indistintamente del tiempo en que termina la lactancia en relación al año fiscal. Para evitar este trato diferenciado, la Corte considera que independientemente del tipo de contrato o cargo no se contabilizará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, sino que durará hasta el fin del periodo de lactancia.

Nombramientos provisionales

178. Los nombramientos provisionales son aquellos que se expiden para ocupar temporalmente un puesto determinado de un servidor o servidora i) suspendido en sus funciones o destituido, ii) en licencia sin remuneración, iii) en comisión de servicios sin remuneración o vacante, iv) quienes ocupen puestos dentro de la escala jerárquica superior; y v) de prueba. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, mientras sean evaluados en un periodo máximo de 6 meses. El artículo 18 del Reglamento a la LOSEP señala que para este tipo

Oficio Nro. GADDMQ-AMT-2024-0800-O

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

de nombramientos tiene que existir la partida correspondiente y no se puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales.

179. Estos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora.

180. La Corte considera que los nombramientos provisionales, en atención al derecho al cuidado, deberán renovarse hasta la terminación de la protección especial (periodo de lactancia), por lo que la respectiva Unidad de Talento Humano tomará en consideración dentro de su planificación a las mujeres que se encuentren en estado de gestación, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia bajo esta modalidad.

181. La entidad pública suspenderá y declarará desierto el concurso de méritos y oposición para cubrir una vacante que estaba provisionalmente ocupada por la mujer embarazada o en período de lactancia. Una vez que culmine el periodo de lactancia de la trabajadora, se planificará el concurso para que pueda participar en igualdad de condiciones si así la trabajadora lo quisiera. Si se convocare a concurso para ocupar dicha vacante dentro del periodo de embarazo o lactancia, el concurso será nulo. (...)"

6. SENTENCIA N.º 593-15-EP/21; Sentencia de 05 de mayo de 2021.

"(...) 55. Específicamente en relación con la estabilidad laboral de mujeres embarazadas bajo esta forma de contratos, la Corte en la Sentencia 3-19-JP, estableció expresamente "que independientemente del tipo de contrato o cargo no se contabilizará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, sino que durará hasta el fin del periodo de lactancia."

56. Respecto a la estabilidad laboral, ésta tiene como finalidad la protección de las personas trabajadoras frente a posibles decisiones arbitrarias que pongan en riesgo el ejercicio del derecho al trabajo y conlleva inestabilidad en la continuidad de los ingresos. Tales riesgos impactan de manera más severa a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, de ahí que la estabilidad laboral reforzada contemplada en la Constitución e instrumentos internacionales es un derecho inherente a tal condición.

57. De esta manera, esta Corte ha comprendido que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de proteger a las mujeres embarazadas dotándolas de un periodo para el desarrollo gestacional, la recuperación después del embarazo y la lactancia, de tal forma que goce de tranquilidad para evitar riesgos a su salud o la de su hijo/a. Asimismo, la estabilidad laboral especial de las mujeres embarazadas implica una condición necesaria para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho al trabajo.

58. Esta Corte reitera que "(e)sta protección se da frente a la desventaja en la que esta condición las pone frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No sólo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio". (...)

Oficio Nro. GADDMQ-AMT-2024-0800-O

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

60. Así, el contrato de servicios ocasionales no cambia de naturaleza jurídica al otorgar una ampliación al límite de la terminación de la relación laboral, sino que éste adopta un régimen especial con el objeto de proteger a las mujeres embarazadas. Por lo tanto, las entidades públicas y privadas deben abstenerse de terminar la relación laboral hasta la terminación del permiso de lactancia. (...)"

ANÁLISIS TÉCNICO

Es imperante recalcar que, en relación con los servidores públicos, el artículo 229 de la Constitución de la República determina dentro de sus disposiciones que: "(...) La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...)." Dicho ello, y en concordancia con lo indicado en el artículo 132, numeral 1 de la Carta Magna, varios aspectos y garantías que se derivan del derecho al trabajo de los funcionarios y servidores públicos, entre ellos la estabilidad laboral, se deberá regular y desarrollar a través de la ley propia de la materia.

En el caso que nos ocupa, se debe indicar que la garantía de la estabilidad laboral debe ser analizada y aplicada a la luz del artículo 228 de la Carta Magna, mismo que de manera expresa establece que: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. (...)."

Es así que, en concordancia con la citada disposición constitucional, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se fija que la única manera de ingresar a la carrera administrativa dentro del sector público es mediante un concurso de méritos y oposición; después de que la persona concursante haya ganado todo el proceso, la institución pública contratante expedirá a su favor un nombramiento permanente, mismo que conlleva ciertas individualidades y especificaciones que lo diferencian de las demás figuras de trabajo dentro del sector público.

La estabilidad laboral se encuentra dentro de dichas particularidades y ha sido tratada tanto de forma normativa, por la Ley Orgánica de Servicio Público y demás cuerpos legales, como de manera jurisprudencial por la Corte Constitucional del Ecuador. Conforme se expuso en los antecedentes del presente informe, la señora Karen Yomaira Padilla Bernardo se encontraba laborando en la Agencia Metropolitana de Tránsito bajo la figura legal de nombramiento provisional, situación que debe ser particularmente analizada, pues se trata de una servidora que prestaba sus servicios profesionales bajo una figura que **no** otorga estabilidad laboral.

El artículo 83, literal h) de la LOSEP determina que los servidores públicos que se encuentran excluidos del sistema de la carrera de servicio público son, entre otros, los servidores de nombramiento provisional; es decir, ellos no poseen la estabilidad laboral indicada en los artículos 81 y 82 del mencionado cuerpo normativo. En el mismo sentido, el Reglamento General a la LOSEP, al referirse a las clases de nombramientos, en su artículo 17, literal b) indica expresamente

Oficio Nro. GADDMQ-AMT-2024-0800-O

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

que los nombramientos provisionales **no generan derecho de estabilidad a los servidores públicos.**

Por otro lado, en el ámbito jurisprudencial, la estabilidad laboral referente a servidores que trabajen con nombramientos provisionales ha sido desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador al momento de expedir sentencias y dictámenes que contienen jurisprudencia vinculante, misma que es de cumplimiento obligatorio e inmediato. Uno de estos pronunciamientos es la sentencia N.º 158-16-SEP-CC, en la cual la Corte sostiene que el someterse a un concurso de méritos y oposición es una condición *sin e qua non* para el ingreso al sector público por lo que contar con un nombramiento provisional emitido por las diferentes instituciones públicas, no confiere de ninguna manera estabilidad laboral dentro de las mismas; concluyendo de esa manera que, la única manera de contar con esta figura es haber obtenido un nombramiento definitivo al haber ganado un concurso de méritos y oposición.

Adicionalmente, dentro del presente caso es necesario recalcar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional referente a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en periodo de gestación, maternidad y lactancia. Al respecto se ha señalado de manera clara que la protección especial otorgada a este grupo demográfico tendrá duración hasta la finalización de su periodo de lactancia, mas no hasta la finalización del periodo fiscal en el cual culmine su lactancia. Es decir, la protección especial otorgada a la ciudadana Karen Yomaira Padilla Bernardo se mantenía hasta el 30 de noviembre de 2023, fecha en la que culminó su periodo de lactancia.

Conclusiones

El Nombramiento Provisional, otorgado a la señora Karen Yomaira Padilla Bernardo, no prevé estabilidad laboral dentro de la carrera del servicio público. La servidora no ganó un concurso de méritos y oposición como Agente Civil de Tránsito, por lo que no se expidió un nombramiento permanente a su favor.

El hecho de contar con la aprobación al curso de “Formación de los Agentes Civiles de Tránsito” y su respectiva acreditación, es un requisito previo que deben cumplir los aspirantes al puesto de Agente Civil de Tránsito, conforme lo establece el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador: “...*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora*”. Por lo tanto, la aprobación del mencionado curso y su acreditación no le otorga a la servidora Karen Yomaira Padilla Bernardo el derecho de ser un servidora de carrera; la aprobación al curso de “Formación de los Agentes Civiles de Tránsito” no genera relación laboral con la institución, ello es únicamente uno de los requisitos dentro del Concurso de Méritos y Oposición respectivo.

El 30 de noviembre de 2023 culminó el período de lactancia de la señora Karen Yomaira Padilla Bernardo, fecha en la que feneció su protección especial por pertenecer a un grupo de atención prioritaria como lo son las mujeres en estado de gestación y lactancia.



Oficio Nro. GADDMQ-AMT-2024-0800-O

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

Previo al reingreso de la señora Karen Yomaira Padilla Bernardo en el cargo de Servidor Municipal 2, se puso en su conocimiento los antecedentes expuestos en el presente informe, por lo que la servidora tomó una decisión libre, informada y voluntaria, entregando toda la documentación solicitada.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mba. Washington Gerardo Martinez Suasnavas
TCRNL. DE POLICIA DE E.M. (SP) - DIRECTOR GENERAL METROPOLITANO DE TRÁNSITO
AGENCIA METROPOLITANA CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Referencias:

- GADDMQ-DC-VA-2024-0504-O

Anexos:

- img20240501_17190248.pdf
- GADDMQ-DC-VA-2024-0504-O.pdf

Copia:

Señora Doctora
Libia Fernanda Rivas Ordóñez
Secretaria General
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Señora Economista
Irina Paola Sanchez Mayorga
Directora de Talento Humano - Funcionario Directivo 5
AGENCIA METROPOLITANA CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Marcela Michelle Salas Guerra	mmsg	AMT-DTH-ATH	2024-05-06	
Revisado por: Gabriela Nicole Aguilar Rubio	gnar	AMT-DTH-NRD	2024-05-06	
Aprobado por: Washington Gerardo Martinez Suasnavas	wm	AMT	2024-05-07	

